

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que el apoderado de oficio designado aceptó el cargo encomendado.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Diez (10) de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	974
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Jaime León Cifuentes Jaramillo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00172-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JAIME LEON CIFUENTES JARAMILLO**, se tiene que mediante proveído del 14 de julio del 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. José Franyz Camacho Ríos.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 07 de septiembre del 2023. Posteriormente, el Dr. José Franyz Camacho Ríos informó al despacho que al establecer comunicación con el solicitante le había informado que la restitución del inmueble objeto de la solicitud ya se había materializado, por tanto, renunciaba a la solicitud de amparador de pobre, en consonancia con lo anterior se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de octubre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que la apoderada de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Diez (10) de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	975
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Yudy Barrios Marriaga
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00187-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **YUDY BARRIOS MARRIAGA**, se tiene que mediante proveído del 12 de agosto del 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. José Ulises Pava Luna.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 23 de agosto del 2022. En razón a ello, se ordena remitir al Dr. José Ulises Pava Luna el traslado de la presente solicitud para lo de su competencia, y se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado HUMBERTO FABIAN GARCIA MEDINA se le remitió a la dirección física "Carrera 3ª No.16-03" el día 14 de septiembre del 2023 y entregado al destinatario en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el día 18 del mismo mes y año, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 19,20,21,22 y 25 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 23 y 24 de septiembre).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 19,20,21,22,25,26,27,28,29 de septiembre y 02 de octubre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 23,24 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	964
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Andrés Antonio Rincón Rodríguez
Demandado	Humberto Fabián García Medina
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00065-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** que promueve a través de apoderado judicial **ANDRES ANTONIO RINCON RODRIGUEZ** en contra del señor **HUMBERTO FABIAN GARCIA MEDINA**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 03 de marzo del 2023, el señor **ANDRES ANTONIO RINCON RODRIGUEZ** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **HUMBERTO FABIAN GARCIA MEDINA**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.267 del 17 de marzo del 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$680.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

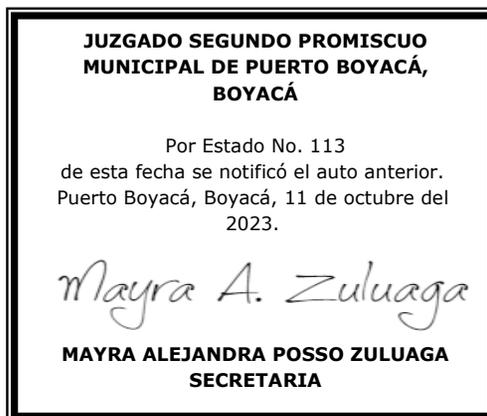
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **ANDRES ANTONIO RINCON RODRIGUEZ** en contra del señor **HUMBERTO FABIAN GARCIA MEDINA** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$680.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de Octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- El día 28 de agosto de 2023 venció el término de los diez (10) días de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación (pdf. 012) y la parte demandante se pronunció al respecto el día 23 de agosto de 2023.
- Que dentro del presente asunto no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para proveer

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia
Auto Tramite Nro.	976
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230007000
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Carlos Enrique Buriticá Avalo

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá el Despacho a señalar fecha y hora, y citar a las partes, para dar trámite a las etapas procesales previstas en el Art. 372 y 373 ibídem.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**; por lo tanto, se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA

PRUEBAS DOCUMENTALES: En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

-Letra de cambio aportado con la demanda.

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS ENRIQUE BURITICÁ AVALO

PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de LUIS EDUARDO BURITICA CARDENAS, el cual se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

La recepción del testimonio se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

3. DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor CARLOS ENRIQUE BURITICÁ AVALO, en calidad de demandado, el cual versará sobre los hechos objeto de la demanda y la contestación de la misma.

Se decreta el interrogatorio de parte demandante LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA, el cual versará sobre los hechos objeto de la demanda y la contestación de la misma.

ADVERTENCIA:

Se advierte que en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°113 y publicado en la web institucional el día 11 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el curador ad litem designado rechazó la designación efectuada por el Juzgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 10 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Releva Curador
Auto. No.	972
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	José Daniel Hincapié Mora
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00077-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y en virtud a que el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses del señor JOSE DANIEL HINCAPIE MORA, en calidad de demandado, acreditó lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le relevará de su cargo, y en consecuencia, procede el Despacho a nombrar a la Dra. **MARIA DEL PILAR PELAEZ AMARILES** identificada con C.C. 30.403.141 Y con T.P 361.209 del CSJ, como curador Ad-Litem de los antes referidos, a quien se le notificara de manera personal dicha designación. Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo como Curador Ad-Litem al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dra. **MARIA DEL PILAR PELAEZ AMARILES** identificada con C.C. 30.403.141 Y con T.P 361.209 del CSJ, como curadora ad litem del demandado **JOSE DANIEL HINCAPIE MORA**, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica mpelaezamariles@gmail.com, el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole atentamente que el día 20 de septiembre de 2023 el Honorable Tribunal Superior de Manizales- Sala civil procedió a resolver la impugnación en la acción de tutela instaurado por la señora Luisa Fernanda Sanchez Portela y negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del proceso verbal de pertenencia con reivindicatorio.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandada solicita dejar sin efectos el auto del 31 de agosto de 2023 donde se fijó fecha para el 25 de octubre de 2023 con el objeto proferir una nueva sentencia, en consecuencia, solicita fijar fecha y hora para efectuar la entrega del inmueble y la fijación de los honorarios como apoderado en amparo de pobreza teniendo en cuenta que su poderdante logró obtener provecho económico y disfrute del inmueble objeto del litigio.

Para proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Deja sin efecto auto y ordena restitución de inmueble
Interlocutorio Nro.	973
Proceso	Pertenencia con Reivindicatorio en Reconvencción
Radicado	15572408900220210017300
Demandante	Julia Rosa Cardona Valencia
Demandado	Luisa Fernanda Sánchez Portela

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales- Sala civil respecto a la impugnación en la acción de tutela instaurada por la señora Luisa Fernanda Sanchez Portela, el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, lo que a continuación se transcribe:

*“En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **REVOCA** la sentencia calendada el 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en la acción de tutela instaurada por la señora Luisa Fernanda Sánchez Portela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá; trámite constitucional al que fueron vinculados Julia Rosa Cardona Valencia y el abogado Andrés Agudelo Ayala quien actuó en el proceso de pertenencia número 2021-00173 como curador ad litem de las personas indeterminadas; y en su lugar:*

F A L L A:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad de la señora Luisa Fernanda Sánchez Portela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.”

En consecuencia, se dejará sin efectos el Auto No 874 de fecha 31 de agosto de 2023, donde se ordenó estarse resuelto a lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, y se fijó fecha para lectura de sentencia para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Por otra parte, en cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho en la parte resolutive,

se ordenó la restitución del inmueble objeto del litigio dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 37 del C.G.P, se procederá a comisionar a la Alcaldía de Puerto Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la urbanización en la carrera 9 No. 25-57, barrio Villas del Sol, del área urbana del municipio de Puerto Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9100, y cedula catastral No. 01-01-0166-007-000, con una cabida de 72 metros cuadrados y contenida dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: En 6 metros con MARIA CELINA ZAMUDIO. Por el SUR: En 6 metros con la CARRERA 9. Por el ORIENTE: En 12 metros con la señora LUZDARY IBAÑEZ MONAR. Por el OCCIDENTE: En 12 metros con DEICY SANCHEZ FRANCO y en cierra. La entrega del inmueble se deberá realizar directamente a la señora JULIA ROSA CARDONA VALENCIA.

Por otra parte, de conformidad a la solicitud del Doctor Jose Ulises Pava Luna solicita la fijación de los honorarios como apoderado en amparo de pobreza de la señora Julia Rosa Cardona Valencia, teniendo en cuenta que su poderdante logró obtener provecho económico y disfrute del inmueble objeto del litigio. Al respecto, este despacho procederá a fijar los honorarios que le corresponden al abogado de conformidad a los artículos 151 y 155 del C.G.P, se fija la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.160.000) UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No 874 de fecha 31 de agosto de 2023, donde se ordenó estarse resuelto a lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, y se fijó fecha para lectura de sentencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de **PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-** a efectos de que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la urbanización en la carrera 9 No. 25-57, barrio Villas del Sol, del área urbana del municipio de Puerto Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9100 propiedad de **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA**, para lo cual se le concede un término de UN (01) mes.

TERCERO: FIJAR los honorarios que le corresponden al abogado **JOSE ULISES PAVA LUNA** de conformidad a los artículos 151 y 155 del C.G.P, la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.160.000) UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE**, deberán ser cancelados por la señora **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 113 y publicado en la web institucional el día 11 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado DIEGO FONSECA RODRIGUEZ se presentó personalmente al Despacho el 22 de septiembre del 2023, por tanto, se le remitió por correo electrónico en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el mismo día, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 25,26,27,28 y 29 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó.
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 25,26,27,28 y 29 de septiembre, 02,03,04,05 y 06 de octubre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 30 de septiembre y 01 de octubre del 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	968
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Impacting Global Lives S.A.S.
Demandado	Diego Fonseca Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00266-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.** en contra del señor **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 30 de agosto del 2023, la empresa **IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.890 del 06 de septiembre del 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 pesos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.** en contra del señor **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Diez (10) de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Tramite Nro.	971
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220230030400
Demandante	Maria Idaly Malambo Franco y Maria Felisa Franco De Perdomo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Jose Cataño Tamayo

I. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del CGP, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que quien figura como titular del derecho real de dominio se encuentra fallecido, el extremo activo deberá aportar el registro civil de defunción, pues solamente se aporta la cédula de ciudadanía, de igual manera, deberá indicar bajo la gravedad de juramento si se inició el proceso de sucesión o no del de *Cujus*, en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

2. Deberá la parte actora indicar los herederos determinados del señor MANUEL JOSE CATAÑO TAMAYO de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. debidamente individualizados y si conoce o no los números de identificación de cada uno.
3. Deberá la parte demandante indicar la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de conformidad al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P
4. Deberá aportarse con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con vigencia no inferior a 30 días.
5. Deberá presentar avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de demanda, lo cual resulta necesario para establecer la cuantía del presente asunto. El Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: “La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio. Deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

6. En el acápite de notificaciones de la parte demandada se mencionan personas diferentes a las indicadas en los hechos y pretensiones de la demanda, debe corregir.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida, a través de apoderado judicial de las señoras **MARIA IDALY MALAMBO FRANCO Y MARIA FELISA FRANCO DE PERDOMO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSE CATAÑO TAMAYO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.623.134 y T.P. No. 257.146 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°113 y publicado en la web institucional el día 11 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA